

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 17 de Febrero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando que mientras se halle pendiente de la aprobacion de las Córtes el proyecto de ley sobre desamortizacion y venta de bienes pertenecientes al Estado, queden suspensas las ventas de los mismos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me comunica con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue:

„S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que mientras se halle pendiente de la aprobacion de las Córtes el proyecto de ley sobre desamortizacion y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al Clero y á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, queden suspensas las ventas de los mismos, cuya subasta no se haya verificado antes del dia de la fecha, á fin de que se sugeten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine.”

La que se publica en este Periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos y demas Corporaciones á quienes corresponde. Valladolid 15 de Febrero de 1855.—Manuel Gusano.

Ministerio de Fomento.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, despues de examinar el voto unánime de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el Reglamento de la escuela especial de arquitectura, que se publicará á continuacion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1855.—

Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.— El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ARQUITECTURA.

CAPITULO I.

Objeto de la escuela y su enseñanza.

ARTICULO 1.º La escuela especial de Arquitectura establecida en Madrid constituye una parte integrante de la general de Bellas Artes, fundada bajo la direccion de la Real Academia de San Fernando.

ART. 2.º La enseñanza de la escuela durará seis años, y en ellos se estudiarán las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

- Primera clase. Cálculos diferencial é integral, y topografía.
- Segunda clase. Geometría descriptiva pura.
- Tercera clase. Dibujo topográfico y de arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

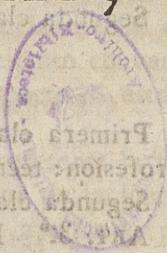
- Primera clase. Mecánica racional, aplicando sus teorías especulativa y experimentalmente á los elementos empleados en las construcciones civiles é hidráulicas.
- Segunda clase. Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras: perspectiva gnomónica.
- Tercera clase. Mineralogía y química aplicadas á los usos de la arquitectura: análisis, fabricacion y manipulacion de los materiales.
- Cuarta clase. Dibujo de arquitectura.

TERCER AÑO.

- Primera clase. Mecánica aplicada á la parte industrial del arte de edificar.
- Segunda clase. Estereotomía de la piedra, madera y hierro, y trabajos gráficos de esta asignatura.
- Tercera clase. Dibujo de arquitectura.

CUARTO AÑO.

- Primera clase. Teorías mecánicas, procedimientos y manipulaciones de la construccion civil é hidráulica; con-



duccion, distribucion y elevacion de aguas: resolucion gráfica de problemas de construccion: replanteos y montes.

Segunda clase. Nociones de acústica, óptica é higie-ne aplicadas á la arquitectura.

Tercera clase. Elementos de la teoría del arte y de la composicion, como preliminares á la historia de la arquitectura y al análisis de los edificios antiguos y modernos.

Cuarta clase. Elementos de composicion, y algunos proyectos de tercer orden.

QUINTO AÑO.

Primera clase. Historia de la arquitectura, y análisis de los edificios antiguos y modernos.

Segunda clase. Composicion.

SEXTO AÑO.

Primera clase. Arquitectura legal: ejercicios de la profesion: tecnologia.

Segunda clase. Composicion.

ART. 3.º Los alumnos aprobados en las materias del tercer año, para ingresar en el curso siguiente, y los que lo fuesen en este para pasar al 5.º, acreditarán por medio de certificacion de Arquitecto haber asistido durante el tiempo que les dejan libre las expediciones artísticas, á la práctica de la construccion de edificios.

Durante las vacaciones del quinto al sexto, esta asistencia á la práctica tendrá lugar precisamente en las obras que se verifiquen en Madrid, para lo cual el Director de la Escuela adoptará las medidas que crea mas oportunas.

ART. 4.º Los alumnos de los años cuarto, quinto y sexto podrán ejecutar fuera de la escuela y con el Profesor de su eleccion, los proyectos que se les propongan en sus respectivas enseñanzas.

ART. 5.º Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior se dará á cada alumno el programa de un proyecto, cuyo croquis trazará desde luego, depositándole en la secretaria de la escuela, á fin de comprobarlo con el proyecto desarrollado, y conservando solo un calco, ó sea una copia exacta. Los alumnos de cuarto año harán este croquis en el término de diez horas: los de quinto en el de doce; y los de sexto en el de diez y seis. Para el completo desarrollo de estos proyectos se conceden 30 dias á los primeros, 45 á los segundos y 60 á los terceros, segun la mayor extension y dificultad de los asuntos y trabajos propuestos, los cuales se aumentarán á medida que se adelante en la carrera, y conforme esta se aproxima á su término.

Al dia siguiente de finalizar los plazos respectivos, y antes de las tres de la tarde, en que se cierran los estudios, depositarán los interesados todos estos proyectos en la secretaria de la Escuela, y de ellos les dará el secretario el correspondiente recibo, custodiándolos hasta que sean examinados y calificados á fin de curso, en la forma que disponen los artículos 39 y 40.

ART. 6.º Para ejercitar en la composicion á los alumnos de cuarto, quinto y sexto año, y reconocer toda la extension de su capacidad y aprovechamiento, se les propondrán de tres en tres meses programas de proyectos, que desarrollarán dentro de la Escuela en el término de 16 horas, con la primera tinta de sombras por lo menos.

ART. 7.º Empezará el curso en la Escuela especial de Arquitectura el 1.º de Octubre; debiendo terminar el 30 de Junio; y se destinarán los últimos quince dias

de Setiembre á los exámenes extraordinarios y de ingreso, asi como en los últimos quince de Junio se verificarán los de fin de curso. La asistencia á las clases será diaria, y por espacio de seis horas, menos en los casos que señala el Reglamento general de instruccion pública para las Universidades é Institutos.

ART. 8.º Las lecciones de las clases referidas se distribuirán en la forma que designa el cuadro sinóptico señalado con el número 1.º (1).

CAPITULO II.

Del personal de la Escuela.

ART. 9.º Habrá en la Escuela especial de Arquitectura un Director y un Vicedirector: el primero será elegido por el Gobierno entre los Arquitectos individuos de la Academia de Nobles Artes: el segundo corresponderá al profesorado de la Escuela, y su nombramiento se verificará igualmente por el Gobierno, á propuesta en terna del Director. Si este no existiese ó se hallase ausente ó enfermo, ejercerá sus funciones el Vicedirector, que á su vez será sustituido por el Profesor mas antiguo, siempre que por cualquiera causa no pueda desempeñar su cargo.

ART. 10. Corresponde al Director cuidar de la ejecucion de los Reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, asi como tambien conservar el orden y disciplina de la Escuela.

ART. 11. De las disposiciones que adopte el Director en virtud de sus atribuciones, dará cuenta al Presidente de la Academia de San Fernando para su conocimiento.

ART. 12. Cuando el Director de la Escuela, ó la Junta de Profesores en su caso, juzguen conveniente solicitar del Gobierno alguna disposicion importante para el bien y mejora de la Escuela, lo verificarán por conducto de la Real Academia de San Fernando. Podrá sin embargo el Director entenderse directamente con el Gobierno, cuando asi lo exigiere el desempeño de su cargo.

ART. 13. Habrá tambien en la Escuela especial de Arquitectura ocho Profesores, dos Agregados, un Ayudante de orden que deberá ser Arquitecto, un escribiente conservador, un conserje, un portero y dos mozos.

ART. 14. Los Profesores gozarán de todos los derechos y consideraciones que disfrutaban los de las Universidades, y será objeto de un expediente especial equilibrar con el sueldo de estos el que hayan de percibir aquellos, y los demas que se dedican á las enseñanzas especiales que dependen de la Escuela.

ART. 15. Tanto las vacantes de Profesores que existan actualmente, como las que pueda haber en lo sucesivo se proveerán por oposicion.

ART. 16. Cada Profesor de la Escuela tendrá á su cargo una de las enseñanzas siguientes:

Cálculos y topografía.

Geometria descriptiva pura y aplicada, y estereotomía.

Mecánica racional y aplicada á la parte industrial del arte de edificar.

Mineralogía y química aplicadas á la Arquitectura.

Teorías mecánicas: procedimientos y manipulaciones de la construccion civil é hidráulica: distribucion, conduccion y elevacion de aguas.

(1) Se insertará á continuacion de este Reglamento en el Boletín oficial del Ministerio de Fomento.

Historia de la Arquitectura y analisis de los edificios antiguos y modernos.

Arquitectura legal: ejercicios de la profesion, tecnologia y nociones de acústica, óptica é higiene aplicadas á la Arquitectura.

Composicion.

De los dos Agregados al cuerpo de Profesores, uno les auxiliará en la enseñanza de la parte artística, y el otro en la de la científica.

ART. 17. Ademas de asistir los Profesores con puntualidad á sus respectivas clases, y dirigirlas, contribuirán tambien á sostener la disciplina de la escuela, auxiliando al Director y contribuyendo al mas exacto cumplimiento de sus órdenes. En casos urgentes podrán tomar por sí mismos las providencias que estimen oportunas para la conservacion del orden, dando inmediatamente cuenta al Director.

ART. 18. El Ayudante de orden permanecerá en la escuela las seis horas que dura la enseñanza, siendo de su cargo la secretaria de la Junta de Profesores, vigilar la asistencia de los alumnos, el buen régimen y servicio de la Escuela y el desempeño de aquellas atenciones eventuales del establecimiento, que el Director le confiara.

ART. 19. El Director propondrá al Gobierno el premio que merezca, á juicio de la Junta de Profesores, el que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela.

ART. 20. Ninguno de los Profesores ó Agregados á la Escuela podrá tener en su casa, ni fuera de ella, para los matriculados de las escuelas, clase de repaso de las asignaturas teóricas que en ella se enseñan, ya sea que el mismo las dirija, ó ya que las confie á persona de su familia. El que contraviniere á esta disposicion, será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo.

CAPITULO III.

De la Junta de Profesores.

ART. 21. Los Profesores y los Agregados presididos por el Director, formarán una Junta puramente facultativa, y de la cual será secretario el Ayudante de orden.

ART. 22. Celebrará la Junta sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el Director.

ART. 23. Para que haya sesion, es necesario que se reunan cinco vocales por lo menos, contándose entre ellos el Director ó Vicedirector. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente. La votacion empezará por el vocal mas moderno, y cualquiera de ellos tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

ART. 24. Las actas se extenderán en un libro, y las autorizará el secretario con su firma, y el que hubiese presidido la sesion, con su visto bueno. Redactadas con la posible precision y claridad, darán exacta idea de los acuerdos tomados, y de las razones en que se funden, expresándose al márgen de cada acta los nombres de los vocales asistentes.

ART. 25. Siendo el principal objeto de la Junta promover las mejoras de la enseñanza, y cuidar de que la instruccion se conserve al nivel de los adelantos conseguidos en sus diversos ramos, se tratará en ella del régimen de los estudios, y á la conclusion de cada cur-

so todos los Profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la Junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y reformas que estime convenientes. Cuando la Junta los haya aprobado, se sacarán tres copias de los originales; una para el Gobierno de S. M.; otra para la Academia de San Fernando, y otra para custodiarse en la secretaria de la Escuela. Los Profesores tendrán la obligacion de atenerse exactamente á su contesto en la enseñanza, sin que les sea permitido variarle ni alterarle.

Al fin del curso redactará el Director, y elevará al Gobierno, una Memoria, comprensiva de los trabajos que en él hayan desempeñado los Profesores; del aprovechamiento de los discípulos y resultado de sus exámenes; de los alumnos que han ganado curso, y de los matriculados; del resultado y circunstancias de las expediciones artísticas, y finalmente, de cuanto convenga poner en conocimiento del Gobierno respecto al estado y necesidades de la Escuela.

ART. 26. Pertenece á la Junta de Profesores la formacion y revision del Reglamento interior de la Escuela, que para su observancia deberá ser aprobado por el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

ART. 27. Para ingresar en el primer año de la escuela especial de Arquitectura, el aspirante presentará una solicitud al Director en los primeros 15 dias de Setiembre, haciendo constar en ella su nombre y apellido, el lugar de su naturaleza, la edad y las señas de su domicilio. Irá ademas acompañada de las certificaciones que acrediten haber sido aprobado de física y química en algun establecimiento de enseñanza pública. Cuando asi no sea, se someterá á exámen de estas asignaturas.

ART. 28. En los últimos 15 dias de Setiembre se verificarán los exámenes de ingreso en la Escuela, con el orden determinado por la Junta de Profesores, que compondrá el tribunal, bajo la presidencia del Director.

ART. 29. Los aspirantes se examinarán de las materias siguientes: aritmética, álgebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y funciones: series y cálculos de los límites, segun Bourdon: geometría, segun el compendio de Vincent: trigonometría y geometría analítica de dos y tres dimensiones, segun Lefèbvre de Fourcy: dibujo lineal de figura y de adorno hasta copiar en yeso de cada una de estas clases.

Será una recomendacion el dibujo de la arquitectura y del paisaje, y traducir bien el francés y el inglés.

ART. 30. El alumno que cometiere treinta faltas de asistencia á la Escuela por enfermedad, ú ocho faltas voluntarias, ó tres faltas de subordinacion, no podrá ganar curso. Para probar que las faltas de asistencia no son voluntarias, deberá el Padre ó el encargado del alumno dar aviso al Director de la Escuela el mismo dia que deja de concurrir á ella, ó cuando mas tarde, al siguiente.

ART. 31. Ningun alumno admitido en la Escuela podrá eximirse de pagar la matrícula que se establezca.

ART. 32. Los castigos que únicamente se impondrán á los alumnos son:

Primero. La reprension privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La reprension pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. El recargo de faltas.

Cuarto. La amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de pérdida de curso.

Quinto. La pérdida de curso.

Sexto. La amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de expulsion.

Sétimo. La expulsion del establecimiento.

ART. 33. Los tres primeros castigos de que hace mérito el artículo anterior se podrán imponer por los Profesores, con la obligacion de dar parte inmediatamente al Director, asi de la pena impuesta, como de la causa que la haya motivado. Los que se designan con los números cuarto, quinto y sexto, solo se impondrán previo acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento, respecto de la primera falta de la misma ó semejante especie de las que anteriormente haya cometido el alumno.

ART. 34. Para imponer el castigo de expulsion ha de preceder necesariamente el acuerdo de la Junta de Profesores, y la aprobacion del Gobierno: el Director, sin embargo, puede suspender al alumno, mientras que la superioridad aprueba ó desaprueba la aplicacion del castigo.

ART. 35. Tanto los castigos impuestos por la Junta de Profesores como por el Gobierno, se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

ART. 36. Los alumnos dirigirán siempre sus reclamaciones al Director de la Escuela: pero nunca reunidos y colectivamente, ni á nombre de otros, sino cada uno de por sí, y en representacion propia. Sobre este punto, y sobre cualquiera otro de disciplina de que no haga mérito el presente Reglamento, se observará lo que previene el de las Universidades é Institutos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Antonio Valcarcel Pereyra, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de esta Capital.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbana y ganadería, administradores, encargados, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad, que habiéndose practicado el repartimiento individual de los cupos que á la misma han correspondido en el presente año por dicha Contribucion y recargos; he dispuesto se halle de manifiesto al público en las oficinas de mi cargo, sitas en el ex-Colegio de S. Gregorio de esta Ciudad, por término de cuatro dias contados desde el 17 al 20 del presente mes, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio tan solo por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella. Valladolid 12 de Febrero de 1855.—Antonio Valcarcel Pereyra.—Bernardo Merino, Secretario.

Alcaldía constitucional de Gomeznarro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo: su dotacion consiste en ciento sesenta fanegas de trigo repartidas entre los vecinos, siendo de su cuenta la rasura, que cobrará de los que se afeiten en su casa una vez á la semana seis celemines de trigo, y los que lo hacen dos una fanega; cobrará ademas 10 rs. de cada parto, como igualmente los golpes de mano airada, y se le dará casa para vivir y estará libre de contribucion y de toda carga concegil. Las personas que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Marzo que se proveyera. Gomeznarro 11 de Febrero de 1855.—El A. C., Gregorio Pinilla.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 11 de Febrero de 1855.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 50 imposiciones, de las cuales 4 son de nuevos imponentes la cantidad de 6,096.
Se ha devuelto á petición de un interesado. 500..

El Director de Semana,
José Salvador Ruiz.

ANUNCIO PARTICULAR.

Agencia General de Negocios de Valladolid y su provincia, establecida portales de Provincia núm. 9, cuarto principal.

Sin embargo de hallarse hoy esta Capital considerada como una de las primeras de segundo orden, se deja ver la apremiante necesidad de una Agencia que, activa y económica, tome á su cuidado agitar ó ventilar cuantos asuntos, bajo cualquier concepto puedan interesar á las corporaciones municipales y particulares de la citada provincia.

Siendo el ramo principal á que se dedique la Administracion, creemos oportuno ofrecerla muy especialmente á los Ayuntamientos y particulares de la misma; y no dudamos de su buena acogida por las bastas relaciones que hemos acumulado para un feliz éxito.

Ademas reúne esta Empresa el carácter de consultiva, pudiendo desde luego dichos Ayuntamientos y particulares, dirigirse al efecto á la misma, la que se encargará de responder á las consultas que se la hagan en asuntos de legislacion civil y administrativa; todo con el plausible fin de evitarles cualquier género de gastos é incomodidades.

El principal deseo de esta Agencia es el que participe de tan reconocido beneficio hasta la mas insignificante villa, por lo que nos ha parecido conducente anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia, para que las expresadas corporaciones municipales y particulares que no hayan recibido prospectos ó circulares, se dirijan al Señor D. Angel Iglesias, socio Director, y se las remitira.

Se admiten ajustes convencionales á precios sumamente módicos.